CÁMARA DE SENADORES
PASE PARA SU TRATAMIENTO A LA(S)
COMISIÓN(ES) DE: 1. Justicia Plural 2. Tierra y Territorio
La Paz, 17 AGO. 2022 de 20

PL 073-22 CS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

PL 166-21 CS

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA Y MALTRATO

Artículo 1 (Objeto). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, la Ley N° 700 de 1 de junio de 2015, Ley Para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato y la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, Código Penal.

Artículo 2. (Objeto de Aplicación). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación a los estantes y habitantes en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de garantizar la protección y defensa de los animales.

Artículo 3. (Cláusula Residual). En aplicación del Artículo 297, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", se asigna la competencia compartida de Protección y Defensa de los Animales Domésticos y Silvestres para que la legislación básica corresponda al nivel central del Estado y los niveles de gobierno emitan la legislación de desarrollo y ejerzan las facultades de reglamentación y ejecutiva.

Sen. Felix Ajpi Ajpi
CÁMARA DE SENADORES

Artículo 4. (De los Animales en Bolivia). I. Se considera como animales, a todos aquellos seres vivos pluricelulares que generalmente tienen la capacidad de desplazarse por sus propios medios, poseen sistema nervioso y órganos sensoriales en función al manejo selectivo generacional efectuado por el ser humano pueden ser diferenciados en animales domésticos y fauna silvestre

II. Los animales forman parte de la Biodiversidad, bajo ningún criterio pueden ser considerados como cosas o mercancías, siendo que los animales son seres vivos dignos, que comparten el planeta con el ser humano y que cumplen funciones ambientales imprescindibles para la continuidad de la vida.

III. Los animales son considerados como sujetos de Derecho de interés público, bajo tutela del Estado y la sociedad boliviana según corresponda en función al marco jurídico aplicable.

IV. A efectos de la presente disposición legal, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Animales Domésticos:** Aquellos animales que pertenecen a especies cuyo acervo genético y fenotípico fue selectivamente modificado por el ser humano durante varias generaciones a efectos de cubrir sus necesidades. Según su utilización, se clasifican en: de Compañía, de Consumo, de Servicio (carga y tiro) y de Actividades Científicas.

b) **Fauna Silvestre:** Conjunto de animales vertebrados e invertebrados que forman parte de especies que no han sufrido un manejo generacional selectivo por el hombre, pueden o no requerir de su cuidado para sobrevivir, son componentes de la Madre Tierra y forman parte de la Biodiversidad.

Artículo 5. (Entidades Territoriales Autónomas). I. En el marco de su desarrollo institucional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes responsabilidades:

Dirección: Calle Colon esq. Comercio – Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia; Piso 7
Comité de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología y Deportes
Tel. Of. 72000895 - Email: felix.ajpi@senado.gob.bo
Paz -Bolivia

1. Los Gobiernos Autónomos Municipales son responsables de financiar y garantizar el funcionamiento de los Servicios Técnico-Legales Municipales de Atención y Protección de Animales en su jurisdicción.

   Los Gobiernos Autónomos Municipales que no puedan implementar los Servicios Técnico-Legales Municipales de Atención y Protección de Animales podrán suscribir Acuerdos y Convenios Intergubernativos con otros Gobiernos Autónomos Municipales que implementaron los servicios para garantizar los derechos de los animales en su jurisdicción.

2. Los Gobiernos Indígenas Originarios Campesinos son responsables de financiar y garantizar el funcionamiento de los Servicios Técnico-Legales de Atención y Protección de Animales en su jurisdicción.

   Los Gobiernos Indígenas Originarios Campesinos podrán suscribir Acuerdos y Convenios Intergubernativos con los Gobiernos Autónomos Municipales que implementen los servicios para garantizar los derechos de los animales en su jurisdicción.

Sen. Felix Ajpi Ajpi CAMARA DE SENADORES

II. Los Servicios Técnico – Legales de Atención y Protección de Animales deben implementar atención con contraprestación en servicios de sanidad animal y social para prestar protección, atención médica veterinaria a efectos de asegurar la vida, el bienestar y garantía de los derechos de los animales.

III. Los Servicios Técnico – Legales de Atención y Protección de Animales a simple denuncia coordinaran con la Policía Boliviana a través de la instancia correspondiente para ejecutar acciones de vigilancia y control en lugares en los que se realiza el manejo de animales en su jurisdicción.

Artículo 6. (Protección y defensa). I. En la sustanciación de delitos cometidos contra los animales, en el marco del Artículo 218 del Código de Procedimiento Penal fiscal, el juez o tribunal podrán requerir informes a las instancias pertinentes de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, de las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales o a los Servicios Técnico-Legales Municipales de Atención y Protección de Animales correspondientes a efectos de contar con elementos técnico-científicos que sean requeridos para la verdad material de los hechos ocurridos.

II. Las instancias señaladas en el parágrafo precedente, podrán emitir informes periciales forenses veterinarios a requerimiento de Juez, Fiscal o Tribunal competente, mismos que tendrán valor legal para efectos procesales.

Artículo 7. (Mecanismo de Coordinación). I. El Consejo de Coordinación Sectorial de Protección a los Animales es la instancia deliberativa, consultiva de proposición y concertación entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, estará presidido por el Ministerio de Medioambiente y Agua, quien será el responsable de su convocatoria y la efectiva coordinación sectorial.

II. El Consejo de Coordinación Sectorial de Protección a los Animales estará compuesto por el Ministerio de Medioambiente y Agua, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa, Ministerio Público, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y las Entidades Territoriales Autónomas.

El Reglamento definirá la composición orgánica y funcional de la Instancia de Coordinación, la Federación de Asociaciones Municipales - FAM será miembro asociado del Consejo de Coordinación Sectorial.

Las reuniones del Consejo de Coordinación Sectorial de Protección a los Animales se realizarán mínimamente dos (2) veces al año en sesión ordinaria y a solicitud de cualquier miembro acreditado de manera extraordinaria.

III. El Consejo de Coordinación Sectorial de Protección a los Animales tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Establecer las políticas generales de protección a su salud, su bienestar y la garantía de los derechos de los animales.

2. Proponer de manera coordinada, entre todos los niveles de gobierno, planes, programas y proyectos de la garantía a los derechos, uso y aprovechamiento integral de la fauna silvestre.

Sen. Félix Ajpi Aipi
CÁMARA DE SENADORES

3. Trabajar en políticas de atención y cuidado a los animales emergentes de hechos vinculados con accidentes, emergencias o desastres naturales.

4. Establecer los mecanismos legales y técnicos para adopciones de animales domésticos como política de garantías de los derechos de los animales.

5. Promover el desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad necesaria para la defensa de los derechos de los animales.

6. Promover el establecimiento de mecanismos de apoyo para el adecuado funcionamiento de los Centros de Custodia de Fauna Silvestre y en su caso, el establecimiento de los mismos, para efectuar labores de custodia responsable, rehabilitación y reintroducción de individuos, así como la educación y sensibilización sobre la conservación y protección de la fauna silvestre.

7. Establecer mecanismos de protección de los derechos de los animales.

8. Otras a ser determinadas por el Consejo de Coordinación Sectorial mediante reglamentación.

Artículo 8. (Modificaciones). I. Se modifica el Artículo 10 de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, incorporando el Numeral 3 con el siguiente texto:

> ***"Artículo 10. (Responsabilidades de las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales).*** *Son responsabilidades de las entidades territoriales autónomas departamentales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:*
>
> ***3.*** *Formular y ejecutar en el departamento, en concurrencia con el nivel nacional del Estado los planes, programas y proyectos departamentales en materia de seguridad ciudadana en el área del cuidado y protección de animales, en sujeción a la política nacional de Medio Ambiente."*

Dirección: Calle Colon esq. Comercio – Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia; Piso 7
Comité de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología y Deportes
Tel. Of. 72000895 - Email: felix.ajpi@senado.gob.bo
Paz -Bolivia

II. Se modifica el Artículo 3 y el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 700 de 1 de junio de 2015, incorporando los siguientes incisos de la siguiente manera:

*"**Artículo 3. (Derechos de los Animales).** Los animales como sujetos de protección, tienen los siguientes derechos:*

***e.** A ser reconocidos, valorados y respetados como seres vivos conscientes, dignos y con capacidad de percibir emociones.*

***f.** A ser tratados y manejados bajo condiciones que aseguren su bienestar.*

***g.** A desarrollarse en un ambiente sano y protegido.*

***Artículo 6. (Prohibiciones).** Se prohíbe:*

***f.** La caza y pesca deportiva de fauna silvestre sin autorización.*

***g.** El comercio de fauna silvestre vedada, sus partes y derivados.*

***h.** El Comercio de animales domésticos en contravención a las disposiciones sanitarias y de bienestar animal correspondiente.*

***i.** La cría de animales domésticos de compañía con fines comerciales.*

***j.** La tenencia, el manejo y el tráfico ilegal de la fauna silvestre.*

***k.** La promoción y ejecución de peleas de perros, gallos y de cualquier otra especie de animales, así como la Tauromaquia.*

***l.** El sometimiento de animales a procedimientos quirúrgicos innecesarios.*

***m.** El sometimiento de animales en cualquier actividad de entretenimiento que involucre afectación a su bienestar y dignidad."*

III. Se modifican los Artículos 206 y 356 de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 Código Penal, con el siguiente texto:

*"**Articulo 206.- (Incendio).** El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes, personas, ecosistemas o los animales será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.*

Incurrirá en privación de libertad de tres (3) a diez (10) años el que, con objeto de quemar sus campos en acciones relacionadas a la actividad agropecuaria, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad o al patrimonio natural del pueblo boliviano.

La pena se aumentará en un tercio cuando el incendio se produjere o propagare a un área protegida que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas."

*"**Artículo 356.- (Caza y Pesca prohibidas).** El que violare las disposiciones relativas a la caza y a la pesca o las hiciere en los lugares de reserva fiscal o en fundo ajeno, que esté cultivado o cercado, tendrá sanción de privación de libertad de tres (3) años a seis (6) años, a ser determinados en función a la categoría de amenaza de los especímenes*

Sen. Felix Ajpi Ajpi
CÁMARA DE SENADORES

involucrados. La pena será agravada en un tercio del máximo previsto si el hecho hubiera sido efectuado con crueldad, tortura, en un Área Protegida o involucrare a más de dos individuos."

IV. Se instituye a la Madre Tierra y sus Componentes, como Bien Jurídicamente Protegido en el Estado Plurinacional de Bolivia, incorporándose el Título XIII al Código Penal de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"TÍTULO XIII
DELITOS CONTRA LA MADRE TIERRA Y EL MEDIO AMBIENTE
CAPITULO I
DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 363 Quinquies.- (Maltrato de Animales). I. *La persona que ejerciera actos manifiestos e intencionales de violencia hacia los animales, será sancionada con multa sancionadora de cuatrocientos un (401) a quinientos (500) días y sanción de privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años. Se considerarán actos de violencia hacia los animales:*

1. *Utilizar un animal para cualquier práctica sexual, de pelea, tauromaquia u otras actividades recreacionales que ocasionen cualquier tipo de daño o muerte a los animales.*

2. *Poseer animales silvestres o protegidos por Ley sin la debida autorización.*

3. *Adiestramiento de animales domésticos o animales silvestres con fines recreativos o comerciales.*

4. *Transporte de animales vertebrados o invertebrados sin el permiso respectivo por la autoridad competente.*

5. *Desamparo, maltrato físico, psicológico y emocional en la doma y prisión de los animales.*

6. *Manipular genéticamente o experimentar con animales al margen de las regulaciones sobre investigación científica pertinentes.*

II. *Si como consecuencia de las conductas descritas en el Parágrafo precedente se produce la muerte del animal, se impondrá la sanción prevista para el Biocidio Animal.*

III. *La persona que proceda con la crianza de animales domésticos o silvestres en lugares clandestinos para fines comerciales atentando a contra sus derechos o proceda con el abandono de animales domésticos, así como no proveerles de alimentos y medios de subsistencia apropiados para su manejo adecuado y bienestar y que implique además su muerte serán sancionados conforme el Artículo 28 o Artículo 29 de la presente Ley; En caso de reincidencia, la pena será agravada en un tercio del mínimo previsto para el Biocidio Animal.*

Artículo 363 Sexies.- (Biocidio Animal). *El que matare a un animal de manera intencional y en contravención del ordenamiento jurídico nacional vigente, tendrá sanción de privación de libertad de cuatro (4) años a diez (10) años, a ser determinados*

Sen. Felix Ajpi Ajpi
CAMARA DE SENADORES

en función a la categoría de amenaza, al endemismo. La pena será agravada en un tercio del máximo previsto si el hecho hubiera sido efectuado con violencia o haber realizado actos de zoofilia comprobada.

Artículo 363 Septies.- (Tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad). *El que tenga o posea algún espécimen de fauna silvestre vedada y sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años, a ser determinados en función a la categoría de amenaza y la cantidad de especímenes involucrados.*

El que realice el manejo de animales, incumpliendo las regulaciones técnicas emitidas por la Autoridad Competente para el efecto, será sancionado con privación de libertad de un (1) a seis (6) años.

La persona que con fines comerciales adquiera, venda, transporte, acopie; importe o exporte animales protegidos por normas nacionales e internacionales, sus partes y derivados, de forma no autorizada, o promocione tales acciones, será sancionada con prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

La persona que con fines comerciales sin previa autorización por la autoridad competente proceda a fomentar la industria o realizar la transformación de las partes de animales a prendas de vestir o productos manufactureros será sancionada con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si los individuos involucrados mueren como resultado de su tráfico ilegal, pertenecen a especies endémicas, están catalogadas en peligro, peligro crítico de extinción o se encuentren nominadas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, se aplicará el máximo de la sanción prevista en este Artículo."

Sen. Félix Ajpi Ajpi CÁMARA DE SENADORES

Disposición Adicional.

Única. Las medidas sustitutivas no aplican a la vulneración de los derechos de los animales.

Disposiciones Transitorias

Primera. El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Medio Ambiente y Agua Reglamentara la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días calendario, mismo que incluirá un Glosario de Definiciones inherentes al tema.

Segunda. En un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, determinarán la factibilidad técnica de la inclusión a la Póliza Única del SOAT, la atención veterinaria de animales que sufran lesiones en accidentes de tránsito, para garantizar su atención inmediata.

Disposiciones Derogatorias

Única. - Se deroga la Disposición Final Tercera de la Ley N° 700 de 01 de julio de 2015.

Félix Ajpi Ajpi
SENADOR NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dirección: Calle Colon esq. Comercio – Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia; Piso 2
Comité de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología y Deportes
Tel. Of. 72000895 - Email: felix.ajpi@senado.gob.bo
Paz -Bolivia